

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | Ordinario Laboral |
| EJECUTANTE | Diana Luz Restrepo Cardona C.C 42.873.603 |
| DEMANDADAS | Porvenir S.A - Colpensiones |
| RAD. NRO. | 05001 31 05 024 2023 00214 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| DECISIÓN | Repone y admite llamamiento en Garantía |

El día 17 de noviembre de 2023, la profesional del derecho JULIANA ARAQUE QUIROZ, con la TP 293.693 del C.S. J, apoderada de Porvenir S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 14 de noviembre de 2023, que negó el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido 14 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho dio por contestada la demanda, ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en calidad de Litis consorte Necesario por pasiva, y NEGÓ el llamamiento en garantía a Colpensiones, solicitado por Porvenir S.A.

En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 15 de noviembre de 2023, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional del derecho controvierte la decisión, señalando que:

La reclamación de la demandante, se funda en que existió una supuesta falta al deber de información por parte de PORVENIR S.A., lo cual derivó en que ésta se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual a través de la modalidad de garantía de la pensión mínima y obtuviera una mesada pensional menor a la que eventualmente hubiera recibido en el Régimen de Prima Media, por lo cual se le ocasionaron unos supuestos perjuicios que ahora está solicitando.

Refiere que debe admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, pues el administrador

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esta materia.

En cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL 2548 del 02 de junio de 2021, radicación N° 77609, recordó que: "...el llamamiento en garantía previsto en el artículo 57 de CPC, vigente para la época de la interposición de la demanda, permite que quien es demandado vincule al debate a un tercero, para que, en virtud de un nexo legal o contractual, responda por las condenas que se impongan, en el evento en que el convocante resulte desfavorecido con la sentencia que ponga fin al proceso, como consecuencia de la condena impuesta".

Por lo anterior, es claro que basta con que su representada, considere que le asiste un derecho a ser resarcido, si eventualmente se ve obligado a reconocer los perjuicios de que trata la demanda incoada en su contra, máxime cuando nos encontramos frente a una obligación de índole legal, pues se está alegando que la llamada en garantía incumplió la obligación consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, la de brindar información suficiente, necesaria y comprensible a la demandante.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el cuestionamiento planteado, conviene citar el artículo 64 del C.G.P, que regula la figura del llamamiento en garantía, como una facultad de las partes, de citar en garantía en todos los casos en que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse para que en el mismo proceso se resuelva la relación existente entre garante y garantizado.

La Sala Sexta de Decisión Laboral en auto proferido el 16 de marzo de 2023, en el proceso con radicación 05001-31-05-024-2021-00052-01, mediante el cual revocó la decisión emitida por esta judicatura, consideró que la admisión del llamamiento, no es el momento procesal para calificar de fructífera o no la convocatoria de un tercero al señalar: "... En suma, sin que la admisión del llamamiento en garantía esté mediada por un análisis de viabilidad de las pretensiones, ni lo pedido sea ajeno a las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral, en este evento resulta procedente el llamamiento en garantía, destacando que su presentación satisface los presupuestos del artículo 25 del CGP, aunado a que el ente llamado ya es parte en el trámite (...)"

Así las cosas, acogiendo el criterio de nuestro superior funcional, el Juzgado, **REPONE** la decisión cuestionada y aceptará el llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A a COLPENSIONES, entidad que figura como parte demandada, por ende, se notificará por Estado.

Por otro lado, la apoderada de Porvenir S.A, solicitó aclaración de la providencia, en cuanto a la Notificación que debe hacerse a la entidad vinculada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Frente a tal solicitud, debe decirse que dicha notificación, fue efectuada por el Juzgado, como consta en el expediente, en el archivo 16.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, que inadmitió el llamamiento en garantía de Colpensiones.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

TERCERO: NOTIFICAR el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, por Estado toda vez que ya se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandada.

CUARTO: ACLARAR que el Juzgado de manera oficiosa, realizó la notificación a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7ec1c21a3b5dfb028e547baf1c7b89eae20f4a64d710d574250dcead6b07b**

Documento generado en 21/11/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>